

26027 *ORDEN de 28 de septiembre de 1978 por la que se concede la libertad condicional a diez penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968, y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henares: Juan Andréu Sal-Lari, Emiliano García Benito, Manuel Simarro Pons.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Leonardo Coso Sanjuán, Bartolomé Martínez Ruiz.

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: Gabriel Vázquez Calderón.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra: Francisco Vázquez Feria.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santaña: José Blanco Pérez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Toledo: José Ignacio Fernández Ochoa, Juan Ramón Suárez Pérez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

26028 *ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968, y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Perfecto Roch Estadella.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Cáceres: Antonio Rigo Riera y José Sánchez Fernández.

Del Centro Penitenciario y Asistencial de León: Antonio Marcos González.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes de Lirira: Juan Pedro Vivó García, Florencio Peinado Barandela y Angel Jiménez Roldán.

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: Luis Pérez Soler.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Luciano Alberto Hernández Leyva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

26029 *ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y en trámite de ejecución de sentencia, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués del Real Tesoro a favor de don José Escrivá de Romani y Mora.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien ordenar:

Primero.—Se revoque la Orden de 9 de junio de 1975, por la que se mandó expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués del Real Tesoro a favor de don Juan José Cervera y Corbacho.

Segundo.—Se cancele la Real Carta de Sucesión expedida en virtud de la anterior Orden y su devolución a este Ministerio a los efectos consiguientes.

Tercero.—En trámite de ejecución de sentencia, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se expida Real Carta de Sucesión en el título de Marqués del Real Tesoro a favor de don José Escrivá de Romani y Mora, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos complementarios.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 4 de octubre de 1978.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

26030 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se requiere a don Victor González de Andía Irarrazábal en el expediente de rehabilitación de Conde de Quinta Alegre.*

Se requiere a don Víctor González de Andía Irarrazábal en su persona o, en caso de fallecimiento, en la de sus herederos para que en el término de treinta días justifique debidamente haber abonado el impuesto correspondiente al título de Conde de Quinta Alegre.

Madrid, 3 de octubre de 1978.—El Subsecretario, Juan Antonio Ortega Díaz-Ambrona.

26031 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Luis Gutiérrez Lozano, contra calificación del Registrador mercantil de Cáceres en un acta de presencia.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Luis Gutiérrez Lozano, en representación de don Antonio Otero Parras, don Rodrigo Bernardo Bernardo y doña Juana, doña Matilde y don Vicente Andrada Andrada, contra la negativa de V. S. a inscribir un acta de presencia en la que se contienen determinados acuerdos de una Junta general;

Resultando que la Sociedad «Harinas Conquistadores, S. A.», celebró Junta general, de la cual se excluyó al apoderado de un socio y a otra persona que afirmaba también ser socio y exhibía el justificante de la adquisición de acciones de dicha Sociedad; en cuanto al primero se le excluía por afirmarse ser incompatible moralmente para asistir, al ser —según se afirma— Letrado en el sumario que se seguía contra otro socio, hijo del poderdante, y en cuanto al segundo, por negársele la calidad de socio, pues, a pesar de haber adquirido unas acciones, por dicha adquisición existía también un sumario; que en dicha Junta se nombraron Administradores de la Entidad, no existiendo Secretario de la Junta, al hallarse presente, por haber sido requerido para ello, el Notario de Miajadas don Siro Cadaval Franqueza, que levantó la correspondiente acta de presencia;

Resultando que presentada primera copia de dicha acta en el Registro Mercantil de Cáceres fue calificada de la forma siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento, por observarse los siguientes defectos: Primero, celebrarse la Junta general con exclusión de un socio y del representante de otro, que pretendieron tomar parte en ella, lo que supone infracción del artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas; segundo, aun cuando no se hubiera excluido a las personas dichas, no hay constancia de que a tal Junta concurriesen suficientes socios para cumplir el quórum exigido por el artículo 51 de la citada Ley; tercero, no ser el testimonio del acta notarial de presencia el documento adecuado para inscribir el nombramiento de Administradores, conforme al artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil; cuarto, no ser tampoco para inscribir el nombramiento de Consejeros-Delegados, conforme al artículo 110 del referido Reglamento; quinto, no constar las circunstancias personales de los Administradores nombrados; sexto, no haber determinado la Junta el tiempo por el que son designados los nuevos Consejeros, conforme al artículo 17 de los Estatutos sociales. Siendo insubsanables los defectos apuntados como primero, tercero, cuarto y sexto, no procede tomarse anotación preventiva.»

Resultado que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación sólo en cuanto al primer defecto, y que alegó: que del acta presentada no se desprende que el pretendido socio hubiera depositado los documentos acreditativos de tal cualidad; que la misma no le fue reconocida por el Presidente y la mayoría de los asistentes a la Junta y que del documento presentado no se derivaba la cualidad de socio del excluido, razón por la cual era infundada la redacción de la nota por el Registrador, la cual debía rectificarse, suplicando se reconociera que no cabía sostenerse la afirmación de que don Benito Sierra Cadenas tenía el carácter de socio;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes argumentos: que no se com-

prejudicia el perjuicio que podía causar la redacción de una nota cuando sólo se impugnaba un defecto, y sólo en parte, existiendo otras insubsanables que, por no haber recurrido, quedaban firmes; que, como resulta del artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas y de las sentencias de 11 de octubre de 1973, 14 de marzo de 1974 y 2 de abril de 1976 y la Resolución de 26 de febrero de 1953, no se constituye válidamente la Junta cuando se impide la intervención en ella del titular de unas acciones; que la legitimación de un socio para acudir a las Juntas viene dada por la tenencia de las acciones y su depósito previo, sin que el Presidente pueda exigir mayores requisitos ni negarse a la asistencia de quienes la hayan cumplido, por muy importantes que sean las razones en que se apoye; que, si bien es cierto que de una manera expresa no se afirma que don Benito Sierra Cadenas cumpliera los requisitos necesarios para asistir a la Junta, parece que tácitamente se le está reconociendo tal cumplimiento ya que: a), no se hace tal reconocimiento en relación con ninguno de los otros accionistas; b), al ser interrogado el Presidente por uno de los socios sobre si los títulos de las acciones están depositados en la Caja Social, aquél contesta que no hay lugar a la pregunta ya que la Junta se ha convocado con todos los requisitos legales; c), el Presidente llama «socio» al señor Sierra, y d), la única razón que aquél aduce para excluir a éste es la falta de legitimidad del documento adquisitivo de las acciones para poder admitir como socio al señor Sierra, en virtud del sumario que se sigue por esta transacción, siendo así que si el señor Sierra no había depositado las acciones en la forma establecida, bastaba con haberlo hecho constar así;

Vistos los artículos 48 a 60 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y 54 del Reglamento del Registro Mercantil;

Considerando que al haberse impugnado solamente parte del primer defecto de la nota del Registrador del recurso interpuesto carece de utilidad, ya que cualquiera que sea la solución al punto controvertido, la constancia en dicha nota de otros defectos calificados de insubsanables impedirá que el título pueda inscribirse;

Considerando que planteado en estos términos, el recurso se centra exclusivamente en determinar si se ha constituido válidamente la Junta general, de la que previamente se ha excluido al titular de unas acciones por haber alegado la Presidencia que existe un sumario contra el mismo por apropiación indebida de los fondos sociales;

Considerando que el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas establece la legitimación del socio para concurrir a la Junta general, que en el caso de titulares de acciones al portador viene determinada por el depósito previo de las acciones, en forma prejeta en los Estatutos o en la convocatoria, con cinco días de antelación a aquél en que deba celebrarse la Junta, y sin que el mencionado precepto señale ninguna otra causa de exclusión, salvo ésta de no haber realizado el depósito;

Considerando que al no haberse basado la negativa en la anterior circunstancia, pues del documento calificado resulta que no se afirma ni se niega que la persona que pretendía asistir hubiera hecho el depósito previo, sino únicamente que en la convocatoria de la Junta se habían observado todos los requisitos legales, lo que lógicamente no incluye el depósito al ser un acto posterior, hay que concluir que el motivo alegado no es suficiente para demostrar la legitimidad del acuerdo de exclusión, y sin que pueda ser atendida la alegación hecha después por el recurrente en su escrito de interposición de que no se había realizado tal depósito por parte del excluido, ya que el recurso gubernativo, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento del Registro Mercantil, habrá de circunscribirse a los documentos presentados en tiempo y forma y que estén relacionados con la nota del Registrador,

Esta Dirección General ha acordado confirmar en el punto recurrido el acuerdo del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Cáceres.

26032

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Julio Burdiel Hernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Barcelona a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales y disolución y adjudicación de bienes de sociedad conyugal.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Julio Burdiel Hernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha ciudad a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales y disolución y adjudicación de bienes de sociedad conyugal, pendiente en este Centro en virtud de apelación de ambos funcionarios;

Resultando que el 11 de marzo de 1976, los cónyuges don Emilio Fontán Arosa y doña María Casado Barceló otorgaron escritura que fue autorizada en Hospitalet por el Notario recurrente, en cuya parte expositiva hacen constar que, no obstante ser de regionalidad catalana, por residencia su régimen matrimonial, era el legal de gananciales de derecho común; que en procedimiento promovido por ellos, el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis, en sentencia de 5 de marzo de 1975, y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Barcelona, por providencia de 30 de julio del mismo año, habían decretado la separación de los cónyuges, fijando el Juzgado alimentos a la esposa; que en su parte dispositiva otorgaron capitulaciones matrimoniales, y al amparo del artículo 9 del Código Civil, aplicable en virtud de la remisión general del artículo 13 del mismo cuerpo legal, cambiaron el régimen de gananciales por el de separación de bienes que correspondían a su vecindad civil catalana, procediendo a la liquidación y adjudicación de los bienes que se describen, que constituían el patrimonio de su anterior sociedad de gananciales;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que antecede en cuanto a la finca radicante en la demarcación de este Registro, por observarse los siguientes defectos:

1.º El subsanable de no aportarse testimonio firme de la providencia judicial dictada el 30 de julio de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital, que decretó la separación de los cónyuges, y que se reseña en el apartado VI de la exposición.

2.º El insubsanable de que la modificación del régimen económico del matrimonio por acuerdo común de los cónyuges, conforme autoriza el artículo 1.320, reformado, del Código Civil, no es causa de disolución de la sociedad de gananciales (por la que se regía hasta ese momento la sociedad conyugal), y por consiguiente carecen de validez la liquidación y adjudicaciones practicadas en la cláusula 2.ª del otorgamiento.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el primer defecto señalado en la nota no es congruente con el contenido dispositivo de la escritura, pues ésta no se limita a disolver la sociedad de gananciales como consecuencia automática de la separación judicial, sino que por su esencia se concreta en una capitulación matrimonial en la que dos cónyuges regulan el régimen de bienes que en adelante ha de regir su matrimonio, y en consecuencia liquidan los bienes de su anterior sociedad conyugal; que los cónyuges que pudieron pedir la separación de bienes fundándose en la separación personal, no se limitaron a esto, sino que decidieron modificar su régimen matrimonial, adoptando un nuevo régimen que no es el que se seguiría si se hubiera pedido la separación judicial de bienes; que esta decisión puede ser adoptada por cualesquiera cónyuges que deseen modificar su régimen matrimonial, aunque no estén en situación de separación personal; que el primer defecto de la nota, además de incongruente, es contrario a derecho, al no distinguir si el criterio sostenido lo es, tanto en el caso de que la providencia decreta la separación personal, que es el supuesto contemplado, como en el de que ordenase la separación de bienes y como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal; que en este último caso sería de por sí una causa de liquidación de la sociedad conyugal, aunque no sea la invocada en la escritura, pero que en el primer caso no es, por sí sola, causa de liquidación de dicha sociedad; que, así pues, la aportación del testimonio de la providencia citada en la escritura no permitiría al Registrador la inscripción de ésta; que, en cuanto al segundo defecto de la nota el Notario recurrente manifiesta que la modificación del régimen económico del matrimonio por acuerdo de los cónyuges permitido con carácter general por el artículo 1.320 del Código Civil, es causa de disolución de la sociedad de gananciales cuando el régimen adoptado, como ocurre en nuestro caso, tenga una incompatibilidad lógica con aquél; que aun en los casos, en que el régimen adoptado como nuevo no tenga incompatibilidad lógica con la sociedad legal de gananciales, la amplitud con que está redactado actualmente el artículo 1.315 del Código Civil, corroborado por el 1.322 y confirmado por el 1.432, permite a los cónyuges, en uso de su autonomía privada, extinguir la sociedad de gananciales inicial y estipular sobre la liquidación y adjudicación de los bienes que la integran; que esta interpretación está de acuerdo con las finalidades perseguidas en esta materia por las dos últimas Leyes de reforma del Código Civil, la de 31 de mayo de 1974, que pretende que el régimen matrimonial de los esposos pueda adecuarse a la legislación del territorio en que viven, y la de 2 de mayo de 1975, que pretende, por la vía pacífica y rápida de las capitulaciones postnupciales, dar solución a conflictos conyugales;

Resultando que el Registrador informó: Que los Registradores están facultados para solicitar los documentos precisos para la calificación, y aunque ninguna disposición concreta de la legislación hipotecaria conceda al funcionario calificador esta facultad, la naturaleza de su función y el contenido del artículo 33 del Reglamento Hipotecario así lo exige; que numerosas Resoluciones de la Dirección General proclaman que cuando en los documentos presentados faltan datos para calificar puede el Registrador pedir la presentación de aquellos